

REGIMEN DE INTEGRACION INDUSTRIAL NACIONAL

CAPITULO I

ARTICULO 1.- El Régimen de Integración Industrial Nacional norma a las actividades industriales de ensamble y/o aquellas que partiendo de esa actividad introduzcan o utilicen determinados procesos de elaboración o transformación y que dentro del concepto de integración vertical y/u horizontal tiendan a una mayor incorporación de valor agregado nacional, hasta convertirse en industrias formales de transformación.

ARTICULO 2.- A los efectos de esta norma se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **ENSAMBLE** la actividad de unir, armar y/o juntar piezas, partes, subconjuntos y/o conjuntos para obtener un producto final.
- b) **INTEGRACION VERTICAL**, la fabricación de piezas, partes, subconjuntos y/o conjuntos efectuada por una empresa con destino a integrar su producto final.
- c) **INTEGRACION HORIZONTAL**, la incorporación de piezas, partes, subconjuntos y/o conjuntos producidos por otra empresa establecida en el país.
- d) **COMPONENTE**, cualquier pieza, parte, subconjunto o conjunto.
- e) **PIEZAS**, el componente más simple de una parte.
- f) **PARTE**, la unión de piezas que la constituyen.
- g) **SUBCONJUNTO**, la agrupación de partes que se hallan relacionadas de tal manera que cumplen una función específica, dentro de un conjunto.
- h) **CONJUNTO**, la unión de subconjuntos que dan lugar a un componente fundamental, inherente e imprescindible del producto final.
- i) **PRODUCTO FINAL**, el bien terminado disponible para su venta, uso y/o provisión para un nuevo proceso industrial.
- j) **ACCESORIO**, toda pieza y/o parte que no es indispensable para el funcionamiento o uso del producto final.
- k) **COMPONENTES NACIONALES**, los constituyentes de un producto final que hayan sido producidos en el país.
- l) **ACTIVIDADES PROVEEDORAS**, aquellas cuyo producto final esté destinado a ser incorporado en un proceso de integración nacional.

- m) PROCESO DE TRANSFORMACION, aquel que a través de procedimientos físicos, químicos o mecánicos modifica la naturaleza, estructura o forma de un bien otorgándole una individualidad diferente.

CAPITULO II

**PROGRAMAS DE INTEGRACION
NACIONAL**

ARTICULO 3.- A los Efectos del presente régimen se entenderá por integración nacional, tanto la incorporación al producto final de componentes de fabricación nacional así como aquellos procesos de elaboración o transformación, que realicen las empresas dedicadas a las actividades industriales de ensamble, con objeto de incrementar el contenido de valor agregado nacional.

ARTICULO 4.- Las empresas que deseen acogerse al presente régimen, deberán iniciar sus actividades incorporando un mínimo de componentes nacionales, que en términos de porcentaje referido al valor del producto final ex-fábrica origen, será establecido por el INI como resultado del análisis de cada proyecto específico.

ARTICULO 5.- A partir de ese porcentaje inicial, todo proyecto que se presente dentro de este tipo de actividad, deberá contemplar un programa en el que se establezcan las etapas subsiguientes de integración nacional, el cual será en cada caso evaluado y aprobado por el INI, previa consideración de aspectos tales como las posibilidades reales de utilización de componentes nacionales, la posibilidad efectiva de sustitución de componentes importados, la gradualidad de este proceso y los plazos y porcentajes finales mínimos de integración nacional a obtenerse.

ARTICULO 6.- Los porcentajes de integración nacional, en todo caso y a efectos de mantener la aplicabilidad de este régimen a la actividad específica, deberán incorporar un porcentaje mínimo de componentes nacionales referido al valor del producto final ex-fábrica origen, que será establecido por el INI según un programa cronológico para cada caso específico.

Anualmente, o cuando el INI considere conveniente, se efectuará el control respectivo del cumplimiento del programa de integración fijado.

El plazo máximo para llegar al porcentaje final mínimo de integración nacional será de 5 años computables a partir del inicio de la producción.

Este plazo y porcentaje en forma excepcional, cuando se justifique la imposibilidad de cumplirlos, podrán ser ampliados por el Consejo del INI.

ARTICULO 7.- Los porcentajes de integración nacional y plazos señalados en el artículo anterior, podrán ser alcanzados ya sea a través de una integración vertical y/o mediante la integración horizontal.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

ARTICULO 8.- En el caso de no lograrse los grados de integración nacional en los porcentajes y plazos señalados, la empresa productora dejará de recibir los beneficios que se le hubieran otorgado, los cuales podrán serle restituidos una vez que acredite la sustitución de componentes importados en los porcentajes indicados.

ARTICULO 9.- Para la determinación de los porcentajes de integración nacional se tomará como base la proporción que cada componente representa en valor respecto al precio total ex-fábrica-origen, pudiéndose tomar como referencias comparativas el precio de otros productos similares.

ARTICULO 10.- Serán considerados como nacionales los componentes fabricados en el país con materias primas o insumos importados que no existan en Bolivia, siempre que mediere un proceso de transformación y sean realizados por la misma empresa o por sus proveedores nacionales.

ARTICULO 11.- La progresividad de los programas de integración nacional deberá ser compatible con los procesos y operaciones industriales adecuados a cada etapa de la actividad productiva.

ARTICULO 12.- Si existiera en el país, a juicio del INI, la capacidad suficiente de aplicar procesos u operaciones industriales a los componentes importados, estos deberán incorporarse en el grado de elaboración que haga posible la aplicación de dichos procesos.

ARTICULO 13.- Para los casos de integración horizontal o mixta, la empresa beneficiada con el presente régimen se obligará a presentar los programas de integración de los proveedores. El Instituto Nacional de Inversiones conservará la facultad de control y, en su caso, la aplicación del Art. 9º para la industria terminal.

CAPITULO III

DE LAS GARANTIAS Y BENEFICIOS

ARTICULO 14.- Las actividades industriales que se acogieren a este régimen, gozará para sus inversiones y desarrollo de actividades productivas de toda las garantías contempladas en el Título IV de la Ley de Inversiones.

ARTICULO 15.- Las actividades que se acojan a este régimen, podrán ser incentivadas con los siguientes beneficios:

- a) Exención total por una sola vez de los derechos arancelarios y del impuesto adicional, excepto la tasa por servicios prestados, en la importación de la maquinaria, equipo y herramientas destinadas a la actividad productiva, así como para los materiales a ser utilizados en la instalación de la planta industrial, siempre que no existan producciones nacionales similares. Cuando se trate de plantas adquiridas bajo el sistema "llave en mano" se deberá discriminar a aquellos componentes que se producen en el país y exigir su utilización.

- b) Rebaja del 50% de los derechos arancelarios y del impuesto adicional, excepto la tasa por servicios prestados, en la importación de materias primas, componentes y/o materiales no producidos en el país.

Este beneficio se lo concederá en tanto no exista posibilidades de sustitución por componentes nacionales y en directa relación con los porcentajes y plazos contemplados en el programa de integración nacional aprobado.

Los accesorios importados no gozarán de liberación alguna.

- c) El goce de los beneficios señalados en los Arts. 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 19° de la Ley de Inversiones.
- d) Exención del impuesto sobre la renta de empresas en la proporción en que las utilidades obtenidas en una gestión, sean reinvertidas en la siguiente con la finalidad específica de acelerar el programa de integración nacional, en porcentajes y plazos mayores a los aprobados.
- e) Durante la producción inicial se podrá conceder, previo estudio técnico económico que así lo justifique, una adecuada y temporal protección arancelaria frente a los productos similares importados salvo en casos de aplicación de instrumentos de los Acuerdos de Integración en los que el país participa.

ARTICULO 16.- Una vez alcanzado el porcentaje final mínimo de integración nacional, referido al precio exfábrica origen, que en ningún caso podrá ser inferior al 20%, si ese porcentaje hubiere sido obtenido mediante un proceso de integración vertical, la actividad en cuestión podrá ser considerada como industria de fabricación y habilitarse en consecuencia al goce total de los beneficios señalados para este tipo de actividades, previa su calificación y aprobación por el Consejo del INI.

ARTICULO 17.- En el caso indicado en el artículo anterior, los incentivos correspondientes a la industria de fabricación, se aplicarán únicamente por los saldos de plazo que existieren con referencia a los plazos acordados a la industria de transformación y deducidos de ellos los períodos de tiempo en que la actividad se mantuvo como industria de ensamble.

ARTICULO 18.- Para la concesión de los incentivos de fabricación, el INI podrá convenir con la empresa un nuevo programa de sustitución de componentes importados para incrementar los porcentajes de integración nacional durante los plazos restantes para el goce de estos beneficios.

ARTICULO 19.- En los casos que el porcentaje final mínimo de integración nacional, hubiere sido alcanzado mediante la combinación de procesos de integración vertical e integración horizontal, o a través de esta última únicamente, podrán concederse los incentivos correspondientes a la industria de fabricación siempre y cuando el valor del producto final incluya un mínimo proporcional al 30% de integración nacional referido al valor ex-fábrica origen.

ARTICULO 20.- En el caso del Artículo anterior, los incentivos de fabricación se aplicarán por los saldos de plazo correspondientes, deduciendo el tiempo de goce de los incentivos anteriores como actividad de ensamble.

Igualmente la concesión de estos incentivos podrá estar condicionada, al incremento posterior del porcentaje de integración nacional en los grados y plazos a convenirse en cada caso.

CAPITULO IV

DE LAS INDUSTRIAS PROVEEDORAS Y AUXILIARES

ARTICULO 21.- Las actividades industriales dedicadas a la producción de componentes destinados a ser incorporados en un proceso de ensamble a cargo de otra empresas, de acuerdo a la naturaleza de su proceso productivo, serán susceptibles de recibir los siguientes tratamientos.

- a) Si la industria proveedora fabrica sus componentes a partir de materias primas o insumos de origen nacional y/o extranjero, mediando un proceso de transformación, podrá acogerse directamente a los incentivos y régimen establecidos para las industrias de fabricación (Ley de Inversiones).
- b) Si la industria proveedora aplica en la producción de sus componentes los procesos indicados en el Artículo 29 del presente régimen, podrá acogerse a los incentivos y tratamientos previstos en este instrumento

ARTICULO 22.- Las empresas que se acogieren al presente régimen deberán estimular y contribuir al establecimiento y desarrollo de las industrias proveedoras. Este tipo de acciones se tomarán en cuenta a efectos del seguimiento del programa de integración nacional.

CAPIPULO V

VINCULACION CON LOS ACUERDOS DE INTEGRACION ECONOMICA

ARTICULO 23.- En las actividades objeto del presente régimen y que tengan vinculación con los procesos de integración económica en los que el país forma parte, se tendrán en cuenta para su aplicación todas las normas y mecanismos adoptados en el marco de dichos procesos, dando énfasis al oportuno aprovechamiento de los beneficios y tratamientos preferenciales otorgados a Bolivia, quedando implícita la obligación por parte de las empresas, de utilizar la infraestructura básica existente en el país en la realización de los procesos u operaciones industriales y la creación prioritaria de línea de proveedores, nacionales, conforme el espíritu del presente régimen.

ARTICULO 24.- La ejecución de los proyectos relativos a las asignaciones nacionales en el marco de la Programación Industrial Conjunta del Acuerdo de Cartagena y acuerdos de complementación de ALALC, así como a la infraestructura industrial de apoyo específico a dichos programas, en el caso de contemplarse etapas iniciales de ensamble, responderá a un tratamiento específico que se establecerá a través de disposiciones especiales.

**CAPITULO VI
DEL PROCESAMIENTO**

ARTICULO 25.- Las empresas que desean acogerse al presente régimen, presentarán a consideración del INI su proyecto de inversión y el programa de integración de componentes nacionales, los cuales serán evaluados y aprobados siguiendo los mismos trámites y previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el procesamiento de los proyectos de las demás actividades económicas amparadas por la Ley de Inversiones.

El INI tendrá la facultad de rechazar los proyectos de ensamble cuando considere no existir beneficio para los intereses nacionales, así como condicionar la concesión de incentivos a la modificación, aceleración o incremento del respectivo programa de integración nacional, debiendo señalar las condiciones que a su juicio sean las adecuadas para un eficiente desarrollo del proyecto.

ARTICULO 26.- No se dará curso a proyectos de ensamble cuando, a juicio del INI, en los rubros contemplados existan condiciones en el país para el establecimiento de industria de transformación.

ARTICULO 27.- El capítulo de costos del proyecto, deberá incluir una discriminación por clase de productos, especificando en cada uno de ellos el valor de los componentes nacionales y extranjeros.

Los valores de importación deberán incluir información Sobre el precio ex-fábrica de la casa matriz por mayor y el precio CIF aluana de destino en Bolivia. Asimismo se deberán presentar los mismos valores para el producto final tomando índices comparativos con productos similares.

ARTICULO 28.- Los componentes portados de la Sub-región Andina, a efecto de los tratamientos que les pudieren corresponder, deberán venir acompañados por los Certificados de Origen expedidos por el Organismo Competente del respectivo país miembro.

Los componentes de origen nacional deberán estar respaldados por la documentación correspondiente de los fabricantes productores locales.

ARTICULO 29.- Los componentes cuya importación hubiere sido autorizada, deberán ser despachados directamente por los proveedores a la empresa local. Estos componentes, a riesgo de no poder gozar de los incentivos establecidos, deberán ser internados en cantidades que guarden relación con los programas de producción de empresa.

ARTICULO 30.- Cualquier ampliación y/o complementación de un proyecto con programas de integración nacional, deberán ser puesta en conocimiento del INI para su aprobación correspondiente.

ARTICULO 31.- En el caso de proyectos en rubros similares que soliciten su acogimiento al presente régimen, se podrá conceder el tratamiento que se señala de acuerdo a las siguientes situaciones.

- a) Si los proyectos son simultáneos se aprobará el que ofrezca las mejores condiciones de internación nacional, pudiendo aceptarse el otro, siempre que nivele las suyas en relación con las del aprobado.
- b) Todo nuevo proyecto, deberá incorporarse a luz condiciones, beneficios, grado y plazos de integración nacional, coincidentes con los autorizados o logrados por actividades similares anteriores.
- c) Un nuevo proyecto que contemple mejores condiciones de integración nacional, para un rubro de actividad similar respecto de un proyecto anteriormente aprobado, motivará una negociación entre éste último y el Instituto Nacional de Inversiones con el objeto de nivelar sus condiciones originales respecto a las autorizadas para el nuevo proyecto, en el plazo máximo que sea fijado por el INI.

ARTICULO 32.- En todos los aspectos no contemplados en forma específica en el presente régimen, serán plenamente aplicables las disposiciones de la Ley de Inversiones.

